

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución N° 132-0141-2017 del 18 de agosto de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA** localizado en la vereda La Piedra del Municipio de Guatapé y se le formularon unos requerimientos.

Que a través del Resolución N°112-2274 del 28 de junio del 2019, se le requirió al **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA** el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“(…)”

Presentar un plan de cierre y abandono de los sistemas de tratamiento individuales, implementados en cada establecimiento comercial, toda vez que no se permitirá, que estos sistemas operen en caso de presentarse alguna contingencia en la Planta de tratamiento colectiva del Centro turístico La Piedra.

Implementar las acciones necesarias, para que el flujo de agua residual, inicie en los tanques homogeneizadores y subsanar la conexión de la tubería tipo bypass que se encuentra en el sedimentador No.1, con el fin de garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea tratado en todas las unidades propuestas.

Una vez implementadas, se deberá programar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se deberá ejecutar en la época de mayor ocupación del Centro turístico La Piedra e informar a la Corporación de manera previa, la fecha de su ejecución.

Remitir los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a las trampas grasas de cada establecimiento comercial, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de las grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Respecto al cuerpo receptor del vertimiento: Presentar la autorización dada por la señora Blanca Gaviria de Castaño para conducir las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Centro Turístico La Piedra, por la obra hidráulica que pasa por el predio El Tesoro, no sin antes garantizar el correcto funcionamiento de la Planta de tratamiento; o en su defecto plantear alternativa de descarga por tubería cerrada hasta el embalse Peñol- Guatapé.

Presentar la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

“(…)”

Que por medio de la Resolución N° 112-3698 del 09 de noviembre del 2020, se adoptó requerir vía control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones para el **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA**:

“(...)”

Subsanar la conexión de la tubería tipo bypass que se encuentra en el sedimentador N°1, con el fin de garantizar que todo el caudal que ingresa a la planta de tratamiento de aguas residuales, sea tratado en todas las unidades propuestas, teniendo en cuenta, que por esta tubería tipo bypass, también es evacuado el percolado de los lechos de secado, se deberá garantizar su recirculación a la entrada de la PTAR.

Respecto al cuerpo receptor del vertimiento: Presentar la autorización por parte de la señora Blanca Gaviria de Castaño para conducir las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Centro Turístico La Piedra, por la obra hidráulica que pasa por el predio El Tesoro, no sin antes garantizar el correcto funcionamiento de la Planta de tratamiento; o en su defecto plantear alternativa de descarga por tubería cerrada hasta el embalse Peñol- Guatapé, presentando a la Corporación los respectivos estudios y diseños de dicha estructura. La estructura que conducirá dicho vertimiento deberá garantizar su descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento aprobado, incluyendo épocas en las cuales el embalse alcanza su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura.

Evidencias de que el efluente proveniente de los lavamanos instalados, para atender la emergencia sanitaria por el COVID-19, será tratado en la PTAR, antes de su disposición al suelo o un cuerpo de agua. De lo contrario, de no ser esto posible, se deberá presentar a la Corporación, el diseño de la unidad, para su aprobación en el marco del permiso de vertimientos otorgado.

Presentar el informe de arranque y estabilización de la PTAR, cuya actividad sería realizada por la firma constructora TECO S.A.S, el día 29 de septiembre del 2020.

Los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a las trampas grasas de cada establecimiento comercial, posterior a la reapertura del Centro turístico, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de las grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Mantenimiento y adecuación de los lechos de secado, en aras de garantizar los mínimos tiempos de retención, para la adecuada deshidratación de los lodos, evitando su escurrimiento hacia la tubería de salida, la cual actualmente descarga al Embalse Peñol-Guatapé, sin el adecuado tratamiento.

“(...)”

Que la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, bajo el Escrito Radicado N° CE-05750 del 09 de abril del 2021, presenta información en respuesta a los requerimientos establecidos por La Corporación.

Que en virtud del control y seguimiento se procedió a realizar visita el 25 de julio del 2021 de control seguimiento al Centro Turístico La Piedra en virtud del permiso de vertimientos otorgado y evaluar la información presentada, a lo cual se generó el Informe Técnico N°IT-04788 del 11 de agosto del 2021, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

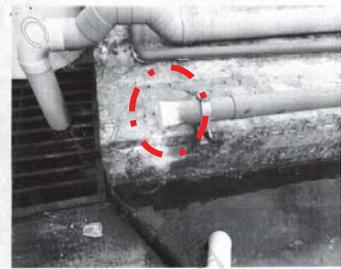
“(...)”

26. CONCLUSIONES:

- *El Centro turístico La Piedra cuenta con permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 132-0141 del 18 de agosto de 2017, por un término de 10 años*

- Como antecedente se señala que el origen del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental vinculado al expediente ambiental 05321.33.33881, se derivó del incumplimiento de los requerimientos establecidos bajo la Resolución No. 112-2274 del 28 de junio de 2019, los cuales tenían plazo hasta el 09 de agosto de 2019.
- Y en el marco de dicho proceso, se adelantaron las gestiones por parte del Centro turístico La Piedra, para subsanar dichos requerimientos, cuyo cumplimiento se resume a continuación de acuerdo a lo concluido en el Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01258-2021 del 05 de marzo de 2021:

(...)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°112-2274 del 28 de junio de 2019	
ACTIVIDAD	OBSERVACIONES
Presentar un plan de cierre y abandono de los sistemas de tratamiento individuales, implementados en cada establecimiento comercial, toda vez que no se permitirá, que estos sistemas operen en caso de presentarse alguna contingencia en la Planta de tratamiento colectiva del Centro turístico La Piedra.	<p><u>Cumplido.</u> Evidencias remitidas a través del oficio radicado No. 132-0587 del 24 de diciembre de 2019</p> <p>Constatado durante la visita técnica realizada el día 16 de septiembre de 2020</p>
Implementar las acciones necesarias, para que el flujo de agua residual, inicie en los tanques homogeneizadores y subsanar la conexión de la tubería tipo bypass que se encuentra en el sedimentador No.1, con el fin de garantizar que todo el caudal que entra a la planta de tratamiento, sea tratado en todas las unidades propuestas	<p><u>Cumplido.</u> A través del oficio radicado No. S_CLIENTE-CE-00334-2021 del 12 de enero de 2021, se aclara:</p> <p>“esta tubería no cumple funciones de bypass, sino que es un conducto de rebose posterior al tratamiento primario (sedimentación primaria), instalado con el fin de permitir el flujo de agua hacia el punto donde se facilite su intercepción por parte del vehículo tipo vector utilizado por el operador especializado, en caso de requerirse la evacuación de las aguas residuales sin tratamiento completo, por fallas en las bombas de los tanques de igualación y/o tareas de mantenimiento de las unidades posteriores; bajo ninguna otra circunstancia se descarga parte del caudal sin tratamiento”</p> <p>Razón por la cual, para evitar la descarga incontrolada de cualquier flujo de agua residual sin tratamiento previo, se procedió a la instalación de un tapón de 3 pulgadas en la tubería de rebose. Se anexa el respectivo registro fotográfico.</p>
	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>Evidencia Visita del 16 de septiembre de 2020 Salida tipo bypass, del sedimentador No.1 (lugar donde confluye el percolado de los lechos de secado y una parte del caudal sin el completo tratamiento)</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Evidencia oficio radicado No. S_CLIENTE-CE-00334-2021 del 12 de enero de 2021</p> </div> </div>

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°112-2274 del 28 de junio de 2019

ACTIVIDAD	OBSERVACIONES
	<p>Adicionalmente, con el fin de evitar que el percolado de los lechos de secado, confluya sin el adecuado tratamiento, a la tubería de descarga, se implementó un sistema de recirculación de lixiviados de los lechos de secado hacia los sedimentadores primarios.</p>
<p>Una vez implementadas, se deberá programar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se deberá ejecutar en la época de mayor ocupación del Centro turístico La Piedra e informar a la Corporación de manera previa, la fecha de su ejecución.</p>	<p><u>Cumplido.</u> Evidencias remitidas a través del oficio radicado No. 132-0040 del 24 de enero de 2020, cuyo informe de caracterización, fue evaluado por la Corporación en el marco del permiso de vertimientos otorgado (Expediente: 05321.04.27581)</p>
<p>Remitir los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a las trampas grasas de cada establecimiento comercial, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de las grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).</p>	<p><u>Cumplido.</u> Evidencias remitidas a través del oficio radicado No. 132-0587 del 24 de diciembre de 2019.</p> <p>Adicionalmente, y en virtud de la visita de control y seguimiento realizada el 16 de septiembre de 2020, se programó una nueva jornada de mantenimiento para las unidades de tratamiento preliminar (trampas de grasas).</p>

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°112-2274 del 28 de junio de 2019

ACTIVIDAD	OBSERVACIONES
<p>Respecto al cuerpo receptor del vertimiento: Presentar la autorización dada por la señora Blanca Gaviria de Castaño para conducir las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Centro Turístico La Piedra, por la obra hidráulica que pasa por el predio El Tesoro, no sin antes garantizar el correcto funcionamiento de la Planta de tratamiento; o en su defecto plantear alternativa de descarga por tubería cerrada hasta el embalse Peñol- Guatapé.</p>	<p>A través del oficio radicado No. S_CLIENTE-CE-00334-2021 del 12 de enero de 2021, se informa respecto a este requerimiento:</p> <p>“El Centro Turístico La Piedra no cuenta con alternativas diferentes para disponer el efluente de la Planta de Tratamiento, es por ello que se hace uso de una servidumbre de aguas lluvias que ha sido mejorada por la misma sociedad. La eficiencia del sistema de tratamiento garantiza la descarga de agua libre de olores desagradables, color, turbiedad y puede ser descargado a cualquier fuente de agua e incluso sobre un canal de aguas lluvias, sin ocasionar afectaciones sobre el entorno y la población vecina.</p> <p>La Administración del Centro turístico ha realizado todas las gestiones posibles para obtener el permiso de la señora Blanca Gaviria, bien sea bajo las condiciones de la descarga existente o a través de un conducto cerrado, pero la negativa ha sido persistente. Solicitamos una respuesta por escrito, que aún no recibimos, con el fin de iniciar los procedimientos necesarios para la legalización de la servidumbre, situación que sería demorada puesto que tendría que la tramitarse ante los Juzgados Civiles competentes. Así pues, este aspecto no debería ser tenido en cuenta como motivo sancionatorio, pues es una situación que depende de un tercero el cual es configurado como un eximente de responsabilidad conforme a la ley 1333 del 2009; y lo más importante, no está demostrada la afectación sobre ese predio ni los impactos negativos asociados a la descarga de las aguas tratadas, dadas las excelentes condiciones del vertimiento”</p> <p>En virtud de lo anterior, se señala que de manera tacita, según el artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015, se prohíben los vertimientos de aguas residuales sobre canales de aguas lluvias:</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. PROHIBICIONES. No se admite vertimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las cabeceras de las fuentes de agua. 2. En acuíferos. 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974. 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°112-2274 del 28 de junio de 2019	
ACTIVIDAD	OBSERVACIONES
	(...) <i>Adicionalmente, en este despacho reposan quejas ambientales, interponiendo denuncias en su momento, año 2019, relacionadas con las descargas sin previo tratamiento realizadas a través de esta obra hidráulica, por la señora Blanca Gaviria de Castaño.</i>
<i>Presentar la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.</i>	<i>A través del oficio radicado No. S_CLIENTE-CE-00334-2021 del 12 de enero de 2021, se informa respecto a este requerimiento, que "esta actividad es complementaria de la anterior y solo será necesaria si se adopta la alternativa de descarga a través de conducto cerrado."</i> <i>Se señala que La Corporación, efectuará el respectivo seguimiento en el marco del permiso de vertimientos otorgado.</i>

(...)

- *Teniendo en cuenta lo anterior, se procede en el marco del permiso de vertimientos otorgado, a realizar un recuento de los requerimientos establecidos y de acuerdo con lo observado en la respectiva visita de control y seguimiento, establecer el nivel de cumplimiento de los mismos:*

Requerimiento	CUMPLIDO			Observaciones
	SI	NO	PARCIAL	
Resolución No. 112-3698 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se adopta determinaciones				
Subsanar la conexión de la tubería tipo bypass que se encuentra en el sedimentador N°1, con el fin de garantizar que todo el caudal que ingresa a la planta de tratamiento de aguas residuales, sea tratado en todas las unidades propuestas, teniendo en cuenta, que por esta tubería tipo bypass, también es evacuado el percolado de los lechos de secado, se deberá garantizar su recirculación a la entrada de la PTAR	X			Cumplido , evidencias remitidas a través del oficio radicado No. S_CLIENTE-CE-00334-2021 del 12 de enero de 2021 y constatado en la visita de control y seguimiento
Respecto al cuerpo receptor del vertimiento: Presentar la autorización por parte de la señora Blanca Gaviria de Castaño para conducir las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Centro Turístico La Piedra, por la obra hidráulica que pasa por el predio El Tesoro, no sin antes garantizar el correcto funcionamiento de la Planta de tratamiento; o en su defecto plantear alternativa de descarga por tubería cerrada hasta el embalse Peñol- Guatapé, presentando a la Corporación los respectivos estudios y diseños de dicha estructura. La estructura que conducirá dicho vertimiento deberá garantizar su descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento aprobado, incluyendo épocas en las cuales el embalse alcanza su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura.		X		En relación a este requerimiento, tal y como se señaló en el marco del procedimiento sancionatorio, se continua haciendo uso de la servidumbre de aguas lluvias, que atraviesa predios de la Señora Blanca Gaviria. Al respecto, y a pesar de las gestiones adelantadas por la administración del Centro turístico La Piedra, no se ha obtenido la autorización de la propietaria, situación que ya se encuentra en procesos judiciales. Por ende, se reitera que, el permiso de vertimientos otorgado no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada, eventualmente afectados por la ejecución de obras, y será responsabilidad del interesado realizar las gestiones a que haya lugar. No obstante, esta situación seguirá siendo objeto de control por parte de la Corporación, en virtud del seguimiento a las quejas ambientales y/o afectaciones que puedan presentarse por la conducción del efluente de aguas residuales domésticas. Adicionalmente, se deberá tener en cuenta, que la estructura que conducirá dicho vertimiento deberá garantizar su descarga sobre el cuerpo receptor del

Requerimiento	CUMPLIDO			Observaciones
	SI	NO	PARCIAL	
				vertimiento aprobado, incluyendo épocas en las cuales el embalse alcanza su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura. Frente a la operación de la PTAR, de acuerdo a la última caracterización presentada esta cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015, para realizar la descarga sobre un cuerpo de agua superficial.
Evidencias de que el efluente proveniente de los lavamanos instalados, para atender la emergencia sanitaria por el COVID-19, será tratado en la PTAR, antes de su disposición al suelo o un cuerpo de agua. De lo contrario, de no ser esto posible, se deberá presentar a la Corporación, el diseño de la unidad, para su aprobación en el marco del permiso de vertimientos otorgado.	X			Cumplido , situación verificada en el marco de la visita de control y seguimiento
Presentar el informe de arranque y estabilización de la PTAR, cuya actividad sería realizada por la firma constructora TECO S.A.S, el día 29 de septiembre del 2020.	X			
Los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a las trampas grasas de cada establecimiento comercial, posterior a la reapertura del Centro turístico, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de las grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).	X			Cumplido . Informe y evidencias remitidas a través del oficio radicado No. S_CLIENTE-CE-00334-2021 del 12 de enero de 2021, y evaluado en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental
Mantenimiento y adecuación de los lechos de secado, en aras de garantizar los mínimos tiempos de retención, para la adecuada deshidratación de los lodos, evitando su escurrimiento hacia la tubería de salida, la cual actualmente descarga al Embalse Peñol-Guatapé, sin el adecuado tratamiento	X			

“(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.



Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N°IT-04788 del 11 de agosto del 2021, se procederá a modificar la Resolución N° 132-0141-2017 del 18 de agosto de 2017 y adoptara unas determinaciones requiriéndole el cumplimiento de las obligaciones a nombre de la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ** en lo correspondiente al permiso de vertimientos en beneficio del **CENTRO TURÍSTICO LA PIEDRA**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR LA RESOLUCIÓN N° 132-0141-2017 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, por medio de la cual se le otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS S.A.S.**, identificada con Nit 901.041.661-2, a través de su representante legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ** identificado con cedula de ciudadanía número 15.420.106, los cuales quedarán en los siguientes términos:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la SOCIEDAD INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS S.A.S., identificada con Nit 901.041.661-2 representada legalmente por el señor **LIBANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.420.106, un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** por un término de 10 años, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en beneficio del proyecto “Centro Turístico La Piedra” desarrollado en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-96140, ubicado en la vereda La Piedra del Municipio de Guatapé.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER Y APROBAR a la SOCIEDAD INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS S.A.S., identificada con Nit 901.041.661-2 representada legalmente por el señor **LIBANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.420.106, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y datos del vertimiento que se describen a continuación:

- **Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas -PTARD:**

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento:	Primario: __	Secundario: __	Terciario: _X_	Otros: ¿Cuál?: __			
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
PTARD – Centro Turístico La Piedra		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:	
		GRADO	MINUTO	SEGUNDO	GRADO	MINUTO	SEGUNDO	(m.s.n.m)
		S	S	S	S	S	S)
		-75°	10'	50.26"	6°	13'	20.97"	
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente						
Preliminar o pretratamiento	Trampa de grasas	8 unidades Se proponen como tratamiento preliminar ubicados en cada restaurante, parte baja del Centro turístico. Geometría Circular: diámetro 1 m, profundidad útil: 0.8 m, altura total 1.1 m, diámetro de la tubería de ingreso y salida 3"						
	Tamiz estático	1 unidad Altura 1.3 m Acho 1.5 m Diámetro de paso de sólidos 3 mm						
	Tanques Homogenizadores	2 unidades, estructura cilíndrica de 30 m ³ cada uno que incluye un sistema de bombeo para la mezcla del agua y el trasvase al tratamiento aerobio. Diámetro: 2.8 m Altura: 5 m Volumen 30 m ³						
Tratamiento primario	Sedimentadores primarios	2 unidades, Geometría circular Diámetro: 2.8 m Altura: 5 m						
Tratamiento secundario	Reactores aerobios (ECOPAC)	3 unidades. La primera etapa de tratamiento consta de un reactor de media/alta carga, seguida de dos reactores de funcionamiento en paralelo, en donde la carga másica es baja. Primera etapa: Número de unidades: 1 Volumen: 33 m ³						

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento:	Primario: __	Secundario: __	Terciario: _X_	Otros: ¿Cuál?: __		
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas					
PTARD – Centro Turístico La Piedra	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:
	GRADO S	MINUTO S	SEGUNDO S	GRADO S	MINUTO S	SEGUNDO S	(m.s.n.m)
	-75°	10'	50.26"	6°	13'	20.97")
		Número de inyectores: 6 Segunda etapa: Número de unidades: 2 Volumen: 33 m ³ Número de inyectores: 8 (4 por reactor)					
	Clarificador secundario	Es de estructura cilíndrica e incluye un panel lamear. Cuenta con vertedero y canaleta de recolección.					
Tratamiento Terciario	Desinfección – tanque de contacto	Tanque de contacto en donde se le inyecta una solución de hipoclorito de sodio para la eliminación de la carga microbiológica					
Manejo de Lodos	Lechos de secado	Cuenta con 3 unidades prefabricadas.					

• **Información del vertimiento:**

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptora	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga	
Embalse: _X_	Peñol - Guatapé	2.8 L/s	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	30 (días/mes)	
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:
	-75°	10'	53.7"	06°	13'	26.5"	1893

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR a la **SOCIEDAD INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS S.A.S.**, identificada con Nit 901.041.661-2 representada legalmente por el señor **LIBANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.420.106, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos – PGRMV

Parágrafo: Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

ARTÍCULO CUARTO: el permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento, por lo que se **REQUIERE** a la **SOCIEDAD INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **LIBANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. De manera anual:

- Realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015 **“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”**.

- Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento PTAR Centro Turístico La Piedra y a las unidades de tratamiento preliminar ubicadas en cada restaurante, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
- Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ**, la información remitida a través del oficio radicado No. CE-05750-2021 del 09 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CUMPLIDOS a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ**, los requerimientos establecidos a través de la Resolución N° 112-2274 del 28 de junio de 2019 y la Resolución N° 112-3698 del 09 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ**, que en relación al cuerpo receptor del vertimiento y la remisión de la autorización por parte de la señora Blanca Gaviria de Castaño para conducir las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Centro Turístico La Piedra, por la obra hidráulica que pasa por el predio El Tesoro, deberá tener en cuenta la situación judicial actual:

- El permiso de vertimientos otorgado no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada, eventualmente afectados por la ejecución de obras, y será responsabilidad del interesado realizar las gestiones a que haya lugar.
- La situación seguirá siendo objeto de control por parte de la Corporación, en virtud del seguimiento a las quejas ambientales y/o afectaciones ambientales, derivadas de dicha conducción.
- La estructura que conducirá dicho vertimiento deberá garantizar su descarga sobre el cuerpo receptor del vertimiento aprobado, incluyendo épocas en las cuales el embalse alcanza su cota mínima, de forma tal que se evite la generación de zonas muertas alrededor de esta estructura.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a la sociedad **INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIÉ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 12 de agosto del 2021/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Control y Seguimiento
Expediente: 053210427581



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co